



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA.

PONENCIA CINCO.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-43405/2021.

ACTORES: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO

SENTENCIA.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Integrante y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

TJ/II-43405/2021
SEGUNDA SALA



A-072256-2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX actuando por su propio y respectivo derecho, demandaron la nulidad de:

"La resolución emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de México de fecha 06 de noviembre del año 2020, de la que nos enteramos de manera formal en fecha 19 de agosto del presente año, a través del cual se ordena nuestra destitución de las funciones dentro de dicha Secretaría y misma que surtirá efectos a partir de la primera quincena del mes de mayo; según se ordena en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, previo se admitió la demanda de antecedentes, ordenándose el emplazamiento de la responsable, quien contestó en tiempo y forma.

3.- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa.

4. La sentencia de mérito fue notificada a los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los días siete de diciembre de dos mil veintiuno y once de enero de dos mil veintidós; y a la parte actora el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

5. Los días siete de diciembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

6.- Por Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día seis de julio de dos mil veintidós se emitió la resolución a los recursos de apelación RAJ.1101/2022 Y RAJ.6006/2022 (ACUMULADOS).

7.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós en cumplimiento a la resolución de los citados recursos la Instrucción de presente juicio procedió a **reponer el procedimiento** a efecto de requerir a la autoridad demandada remitieran el original o copia certificada de la totalidad de las constancias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que conforman el expediente administrativo número incoado a los actores.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

8.- Mediante proveído del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós el Magistrado Instructor de esta Segunda Sala Ordinaria acordó tener por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad colegiada demandada y por ende dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

9.- El día trece de diciembre de dos mil veintidós, feneció el término de cinco días para que las partes formularan alegatos, sin que hayan ejercido su derecho, por tanto, quedó cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en los términos de los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala Ordinaria procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, y en su caso, de aquellas que se adviertan de



oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su única causal el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada hace valer que debe sobreseerse el presente asunto en atención a las fracción VI del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los argumentos vertidos por los actores en su escrito inicial de demanda, son carentes de fundamento legal, además de no demostrar la ilegalidad del acto de autoridad que por esta vía se impugna.

Esta Segunda Sala Ordinaria considera que la causal a estudio es **desestimarse** ya que las consideraciones expuestas por la autoridad no constituyen en sí misma una causal de improcedencia, pues se encuentran encaminadas a controvertir el fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida; por lo que dichas manifestaciones no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 o 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Apoya el razonamiento jurídico expuesto, la jurisprudencia número S.S./J.48, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, con la voz y el texto siguientes:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/II-43405/2021**; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- La litis en el juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte emitida en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Ordinaria valora las pruebas aportadas por las partes a la luz de las reglas previstas en los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

La actora en su primer concepto de nulidad hace valer que la enjuiciada no exhibe medio de prueba del que se desprenda que la autoridad demandada cuenta con elementos probatorios con los que pueda sustentar su responsabilidad, esto es viola el principio de presunción de inocencia.

La autoridad demandada únicamente formuló diversas manifestaciones tendientes a defender la legalidad del acto impugnado.

Esta Segunda Sala Ordinaria considera que es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, pues si bien, el órgano colegiado sostiene que la parte actora llevó a cabo una conducta contraria a las obligaciones que en su carácter de elemento de los cuerpos de seguridad pública, la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal le atribuye, en atención al principio de presunción de inocencia, correspondía a dicha autoridad administrativa demostrar la responsabilidad del sujeto activo de la falta más allá de cualquier duda razonable, derivando de dicho principio de presunción de inocencia una regla de carga probatoria con un estándar específico que corresponde a la autoridad demandada solventar, siendo que en la hipótesis concreta hubo un requerimiento al órgano colegiado para la exhibición de diversas documentales, la autoridad administrativa cumplió con esa carga procesal pero jamás exhibió documental alguna de la que se desprendiera que la parte actora ejecutó la conducta motivo del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, aunado a que del escrito inicial, el demandante formuló conceptos de nulidad encaminados a controvertir la presunción de inocencia, sin que la emisora de la resolución recurrida exhibiera las probaturas con las que demostrara la ejecución de la conducta por parte de la parte accionante, lo que sin duda opera en su perjuicio, al generar en estos juzgadores la convicción sobre la demostración de la responsabilidad

administrativa atribuida, como ya se dijo, más allá de cualquier duda razonable.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los declarados responsables de una infracción sean separados del cargo —vía suspensión o destitución—; queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el perjuicio económico causado; por lo cual, en atención a la trascendencia de este tipo de determinaciones, a éstas no debe arribarse con apoyo en simples conjeturas, inferencias o aproximaciones; sino que resulta imprescindible que los hechos imputados se demuestren plenamente y que la conducta desplegada se ajuste a un precepto jurídico específico del que se advierta una obligación concreta del servidor público.

Además, el alto tribunal estableció que, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidades, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la ley.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador y, aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que, en principio, surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por la parte actora y la responsable en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieran todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."



Este criterio, fue sostenido en el amparo directo número DATO PERSONAL ART.186 L1 DATO PERSONAL ART.186 L1 DATO PERSONAL ART.186 L1 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que interpuso la parte actora en contra de la resolución dictada el trece de junio de dos mil dieciocho por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación número DATO PERSONAL ART.186 L1 DATO PERSONAL ART.186 L1 DATO PERSONAL ART.186 L1, que en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“QUINTO. *El único concepto de violación es fundado, atendiendo a la causa de pedir.*

El quejoso alega que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que la responsable inadvirtió que la demandada no especificó cuál norma transgredió con la conducta que se le imputó, por lo que inobservó, en su perjuicio, el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidades de servidores públicos, pues la demandada debió acreditar que estaba obligado a respetar la normativa cuyo incumplimiento se le atribuye.

Que la demandada estableció la responsabilidad administrativa con relación a un tema presupuestario, por lo que, si se le imputó la transgresión a lineamientos institucionales de esa índole, era necesario que se identificara con precisión el contenido de esa normativa, para determinar si su conducta era susceptible de ser reprochada, a fin de observar el principio de tipicidad.

Que, si en el caso, no se observó el principio de tipicidad, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que no existió la responsabilidad que se le atribuye.

Alega que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque no describe las obligaciones que tenía conferidas como Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, pues la demandada no precisó, en términos de qué ordenamiento legal tenía la obligación de realizar las omisiones que se le imputaron.

Que la demandada apreció indebidamente las constancias de autos, ya que no consideró que estaba impedido a actuar conforme con atribuciones que no tenía encomendadas específicamente.

Los argumentos son fundados, atendiendo a la causa de pedir.

En la demanda de nulidad el aquí quejoso hizo valer conceptos de nulidad contra la resolución administrativa en la que se determinó su inhabilitación y se le sancionó económico y, entre otros argumentos, alegó que la determinación estaba indebidamente fundada y motivada, pues la demandada inobservó, en su perjuicio, el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidades de servidores públicos, ya que concluyó que se configuraron las conductas imputadas y se le impusieron sanciones económicas, sin que existiera certeza razonable de que estaba obligado a respetar la normativa que se estimó trasgredida (i); asimismo, que la demandada inobservó el principio de presunción de inocencia, pues durante el desarrollo del procedimiento sancionador se le consideró culpable, y se le revirtió la carga probatoria (ii).

La sala responsable, al reasumir jurisdicción, estimó infundados esos argumentos, pues del análisis de la propia resolución administrativa impugnada, advirtió que, contrariamente a lo alegado por el actor, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el Manual de Administración de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de abril de dos mil doce; así como lo dispuesto en la sección DATO DATO DATO, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, ya que el entonces actor omitió:

- Participar en la integración de los expedientes únicos de finiquito en conformidad con la referida Sección DATO I
DATO I ya que, durante el periodo de auditoría, los expedientes de los contratos DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX estaban incompletos.

- Verificar la terminación de los trabajos relacionados con el contrato DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de acuerdo con la fecha establecida, a fin de aplicar la penalización establecida en la cláusula decima sexta del referido contrato, por el monto de DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- Penalizar a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, empresa encargada de los trabajos de rehabilitación de banquetas y guarniciones Zona 4, ubicados dentro del perímetro delegacional, en términos de la cláusula decima sexta del contrato antes mencionado.

La responsable estableció que, el actor, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se abstuvo de verificar la terminación de los trabajos relacionados con los contratos formalizados por la referida alcaldía con la empresa DATO PERSON
DATO PERSON DATO PERSON
DATO PERSON DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX con el propósito de llevar a cabo el cierre administrativo y/o aplicación de penalizaciones o sanciones por incumplimiento.

Que el actor fue omiso en validar y aprobar finiquitos de obra para que realizar el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos, con lo que incumplió los lineamientos previstos en la Sección DATO I
DATO I de las Políticas Administrativas Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.

Que, en ese sentido, en la resolución impugnada, sí se demostró que el actor incumplió sus obligaciones como servidor público, por lo que inobservó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Que la resolución impugnada estaba debidamente fundada y motivada pues, era aplicable al actor la normativa en que se sustentó la resolución impugnada.

En cuanto al principio de presunción de inocencia, la responsable determinó que la demandada no lo había inobservado, sino que, desde el inicio del procedimiento administrativo, se demostró que el actor, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, omitió cumplir con sus obligaciones, pues en el desempeño de sus funciones infringió la normativa aplicable.

Con base en esas consideraciones, la sala responsable declaró la validez de la resolución impugnada.

Lo fundado de los argumentos radica en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los declarados responsables de una infracción sean separados del cargo —vía suspensión o destitución—; queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público y obligados a resarcir el



perjuicio económico causado; por lo cual, en atención a la trascendencia de este tipo de determinaciones, a éstas no debe arribarse con apoyo en simples conjeturas, inferencias o aproximaciones; sino que resulta imprescindible que los períodos analizados se ajusten estrictamente al lapso en que un servidor fungió al servicio del Estado.

Además, el alto tribunal estableció que, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidades, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la ley.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador y, aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que, en principio, surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por la parte quejosa y la responsable en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieran todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117

conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.'

Por ello, para sancionar a un servidor público y concluir que inobservó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; es indispensable que la autoridad acredite esa omisión.

En ese contexto, la responsable inobservó el principio de presunción de inocencia en su variante de estándar de prueba, porque sin tener a la vista el expediente administrativo que culminó en la resolución sancionadora, consideró infundados los conceptos de anulación encaminados a controvertir la legalidad de esa determinación, sobre todo, porque el entonces actor alegó que la determinación impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, porque la demandada le impuso sanciones administrativas y económicas sin observar el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidades de servidores públicos, ya que arribó a la conclusión de que se configuraron las conductas imputadas sin que existiera certeza razonable de que estaba obligado a respetar la normativa que se estimó trasgredida.

Es decir, la responsable arribó a sus conclusiones con base únicamente en el contenido de la resolución sancionadora, sin que tuviera a la vista el expediente relativo al procedimiento, lo que era necesario para concluir que la resolución impugnada era válida al estar sustentada con los medios de convicción óptimos para declarar la responsabilidad del servidor público.

Lo anterior porque al entonces actor se le atribuyó responsabilidad administrativa consistente en que infringió, entre otros, lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque "... en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato en la Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que incumplió su función de participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos y verificar la terminación de los trabajos motivo de los contratos de acuerdo a la fecha establecida con el propósito de llevar a cabo el cierre administrativo y/o aplicación de penalizaciones o sanciones en caso de incumplimiento ..."; sin embargo, para determinar si tales atribuciones correspondían al quejoso, y, por tanto, que la conclusión de la tercera interesada se ajustaba a derecho, era necesario que esas conclusiones se sustentaran en medios de convicción y no únicamente en la resolución impugnada.

En ese sentido, observando el principio de presunción de inocencia, las conclusiones de la sala debieron confirmarse con el expediente administrativo relativo y no únicamente con la resolución impugnada, porque el entonces actor controvirtió su legalidad, y la sala estimó infundados esos argumentos, arribando a la determinación reclamada sin analizar las pruebas del expediente administrativo, pues éste no integró el juicio contencioso administrativo.



No se inadvierte que el entonces actor omitió ofrecer el expediente administrativo; sin embargo, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y, una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar; por ende, como se dijo, es incorrecta la conclusión de la sala responsable de declarar infundados los conceptos de nulidad sin tener a la vista los elementos convictivos necesarios para determinar su legalidad o ilegalidad.

Por ello, puede establecerse que la vertiente de la presunción de inocencia que aplica al peticionario del amparo, es la de estándar de prueba; esto es, establecer ante la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sancionado a quién correspondía la carga de la prueba de demostrar la legalidad de la resolución impugnada.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 26/2014 (10a.), visible en la página 476, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.'
La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.'

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, estableció:

'33. En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.'

De los criterios jurisprudenciales invocados, se advierte que del principio de presunción de inocencia deriva que en los procedimientos sancionadores



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

corresponde a quien acusa la carga de demostrar la culpabilidad; ello, trasladado el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, implica que la autoridad que determina una infracción administrativa se encuentre obligada a demostrar que el servidor público incurrió en ella.

En tales condiciones, se impone conceder el amparo, para el efecto de que la sala superior responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, con base en las consideraciones de esta ejecutoria, dicte una nueva, en la que ante la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sancionado, a fin de resolver lo conducente en relación con los motivos de agravio propuestos, determine si la autoridad demandada en el juicio contencioso demostró con material convictivo suficiente las conclusiones alcanzadas en la resolución controvertida, hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho.

Finalmente, es innecesario pronunciarse respecto de los alegatos de la tercera interesada, porque no forman parte de la litis constitucional.

Apoya la anterior determinación el criterio contenido en la jurisprudencia P.J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, agosto de 1994, página 14, de rubro y texto siguientes:

'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el diecisésis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos'.



Por ello, para sancionar a un servidor público y concluir que omitió servir con fidelidad y honor a la sociedad, así como obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos; es indispensable que la autoridad acredite esa omisión, sin que pase desapercibido para esta Segunda Sala Ordinaria que en el presente asunto se resuelve única y exclusivamente respecto a la acreditación del incumplimiento de la obligación que se le atribuye, ya que no está en duda que tenga la obligación el demandante, sino que no hay elementos de prueba para demostrar que se incumplió con esa obligación.

En ese contexto, esta Sala Ordinaria del conocimiento estima que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque se inobservó el principio de presunción de inocencia en su variante de estándar de prueba, porque la autoridad demandada no exhibió las pruebas de las que se obtenga que los demandantes incurrieron en la conducta que culminó en la resolución sancionadora impugnada, ya que al contestar la demanda únicamente consideró infundados los conceptos de anulación que hizo valer la actora encaminados a controvertir la legalidad de esa determinación.

Lo anterior porque a la actora se le atribuyó responsabilidad administrativa consistente en que infringió, disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal relativas a no haber observado un trato respetuoso con el detenido que llevaba a bordo de su unidad, manifestando una actitud prepotente; sin embargo, para determinar si tales atribuciones y obligaciones fueron incumplidas por la hoy actora, y, por tanto, que la conclusión de la demandada se ajustaba a derecho, era necesario que esas conclusiones se sustentaran en medios de convicción y no únicamente en la resolución impugnada.

En ese sentido, observando el principio de presunción de inocencia, las conclusiones de la autoridad demandada debieron confirmarse con el expediente administrativo relativo y no únicamente con la resolución impugnada, porque la actora controvirtió su legalidad, y por tanto, para llegar a establecer lo fundado de las imputaciones que realizó la autoridad a la actora, se debieron analizar las pruebas que obraban en el expediente administrativo; sin embargo, este expediente administrativo disciplinario nunca fue exhibido por la autoridad demandada.

Así las cosas, es claro que la autoridad omitió exhibir en el expediente administrativo las probaturas de las que se acredite plenamente la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

responsabilidad de la parte actora; sin embargo, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y, una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar; por ende, como se dijo, esta Segunda Sala Ordinaria legalmente arriba a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución sancionatoria impugnada, ya que no se tienen a la vista los elementos de convicción necesarios para determinar su legalidad o ilegalidad.

Por ello, puede establecerse que la vertiente de la presunción de inocencia que aplica al actor, es la de estándar de prueba; esto es, establecer ante la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sancionado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar la legalidad de la resolución impugnada es a la autoridad demandada emisora de la resolución recurrida

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 26/2014 (10a.), visible en la página 476, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliedrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, estableció:

"33. En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable."

De los criterios jurisprudenciales invocados, se advierte que del principio de presunción de inocencia deriva que en los procedimientos sancionadores corresponde a quien acusa la carga de demostrar la culpabilidad; ello, trasladado el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, implica que la autoridad que determina una infracción administrativa se encuentre obligada a demostrar que el servidor público incurrió en ella, ello más allá de cualquier duda razonable.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para debilitar la presunción de inocencia, el juzgador debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Lo anterior se colige de la siguiente tesis:

Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

120

PRUEBA DE CARGO SUFFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En el caso específico, si se requirió al órgano colegiado la exhibición de diversas constancias que forman parte del expediente administrativo respectivo, la autoridad administrativa debía cumplir necesariamente con la carga procesal impuesta, pues más allá de un tema meramente formal relacionado con el desahogo de pruebas, se trata de la única oportunidad que la autoridad emisora tenía para destruir la presunción que a favor del accionante opera en un procedimiento de esta naturaleza, de manera que sin el caudal probatorio propio del procedimiento disciplinario de que se trata, este Tribunal no puede concluir la existencia de responsabilidad a cargo del hoy accionante, ya que la autoridad no aportó ningún elemento para arribar a esta conclusión.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso de naturaleza sancionatoria, tanto penal como administrativo, por lo que es indiscutible que los tribunales deben protegerlo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si en el caso una autoridad administrativa, en funciones de órgano sancionador vulneró la presunción de inocencia, este Tribunal verifique si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable.

En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a este Tribunal conocer los estados mentales de las autoridades sancionadoras, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia de la falta y/o la responsabilidad del imputado.



Cuando se alega una violación al principio *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absolución, la presunción de inocencia impone a este Tribunal el deber de analizar el material probatorio valorado por órganos internos de control, para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del incaudo. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda.

En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, **sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible.**

Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a este Tribunal en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, existe duda de la culpabilidad del imputado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, **ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.**

El criterio anterior es exactamente coincidente con la tesis P. IV/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, de enero de 2019, Tomo I, página 471, misma que es del contenido literal siguiente:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda *absolutoria*, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de *instancia* para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de *instancia* tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria estima procedente declarar la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX así también, quedan obligadas a restituir a la parte actora en los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en virtud de que se trata de un elemento de los cuerpos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional; en conclusión, las autoridades demandadas en el presente juicio deberán restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados.

Es aplicable a lo anotado la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

Del mismo modo, cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de dos mil



doce, en la Décima Época, Tomo 2, Página 1517, con número de registro 2002199, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.
Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es *injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones*. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de dos mil doce, en la Décima Época, Tomo 2, Página 1517, con número de registro 2002199, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán:

- Dejar sin efectos la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJII-43405/2021
señalada



A-07
2256-2023

- Al haber sido destituido injustificadamente el elemento, se proceda a realizar la anotación en dicho sentido en el expediente personal del servidor público y en el Registro Nacional de Seguridad Pública; y
 - Proceder a **indemnizar al actor y pagarle las prestaciones que indebidamente hubiere dejado de percibir con motivo de la destitución ilegalmente decretada**, en los términos referidos por el artículo 123, apartado “B”, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de acuerdo con lo que se expone en los siguientes párrafos, desde que dejó de prestar sus servicios en la corporación y hasta que se realice el pago correspondiente.

En este sentido, en una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio contenido en las tesis 2a./J. 119/2011, 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado —en cualquiera de sus niveles— y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconsciente que deberá recurrirse a lo dispuesto, como ese concepto, es inconsciente que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

En esa tesis, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrono particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrono pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrono de la obligación de reinstalación — cumplimiento forzoso del contrato — aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.



En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y ocho de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, la cual es del contenido literal siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcluso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Asimismo, el ampliamente referido Artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, el Estado estará obligado a pagar además de la indemnización expuesta en los

párrafos que preceden, las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

El criterio anterior es exactamente coincidente con la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo dos, la cual es del contenido literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es *injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es *injustificada su separación*; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En resumen, el pago que debe efectuarse a la parte actora, por parte de la autoridad demandada consiste en:

- Tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio;
- El pago la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía



el servidor público por la prestación de sus servicios, incluyendo las primas vacacionales y aguinaldos que en su caso se adeuden.

Por otro lado, resulta preciso establecer que en el caso específico **no procede la reinstalación en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la policía de la Ciudad de México**, lo anterior, en vista de la disposición constitucional del artículo 123 apartado "B" fracción XIII de nuestra Ley Fundamental, pues de acuerdo con dicho precepto, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, es improcedente en todos los casos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de ahí que irremediablemente pese a la declaratoria de nulidad expresada, no puede ordenarse la reinstalación, ya que el propio precepto constitucional que regula este aspecto particular de la relación entre el Estados y los cuerpos de seguridad que le apoyan, prohíbe expresamente la reinstalación en cualquier caso.

Resultan aplicables al caso concreto las Jurisprudencias por contradicción de criterios números 2a./J. 102/2010 y 2a./J. 103/2010, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII de julio de dos mil diez, las cuales se citan en forma literal:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constitúa una simple expectativa.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos artículos 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 101 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Integrante, y Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, quien da fe.

**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-43405/2021. DOY FE.

Refugio Aradya Nieto Trejo

MINISTERIO
PÚBLICO
SAC
CONFERENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEG UNDA SALA ORDINARIA.
PONENCIA CINCO.
JUICIO NÚMERO: TJ/II-43405/2021
ACTOR:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

179

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.** - **POR RECIBIDO** el oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} presentados en esta Ponencia el veintidós de noviembre del presente año, suscrito por MARISOL HERNÁNDEZ QUIROZ, Secretaria General de Acuerdos (II) de este Tribunal, quien devuelve las constancias que conforman el expediente al rubro citado, en el que anexa copia fotostática en el proveído dictado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el expedientillo de amparo **N.P 1948/2023**, así como copia de la resolución al recurso de apelación **RAJ. 30201/2023** a través de la cual **revoca** la sentencia del uno de marzo de dos mil veintitrés y **se sobresee el presente juicio.** Al respecto..- **SE ACUERDA.** - Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y los documentos que en original o copia certificada obren en la carpeta provisional elaborada con motivo de la interposición al recurso de apelación antes mencionado; tengase por devuelto el expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hágase del conocimiento de las partes que la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la sesión plenaria de fecha diecisésis de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió el recurso de apelación **RAJ. 30201/2023, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por tratarse de resoluciones de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/oahh

179
TJ/II-43405/2021

A-34905-2024

EL 9 Diciembre DE DOS MIL 24
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 10 Diciembre DE DOS MIL 24
SU RTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.